



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00304-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ABEL JOSE BELEÑO ALTAMAR, REGULO VELASQUEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el endosatario en procuración de la parte demandante, abogado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ contra el auto calendarado 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó medida cautelar.

El recurso de reposición lo resuelve la misma autoridad que pronunció la resolución recurrida, mediante un nuevo y detenido examen que hace la cuestión, en el cual fija hechos y circunstancias no tenidas en cuenta, tal vez, pondera los razonamientos alegados y corrige en su caso los errores que hubiera podido cometer.

"El recurso de reposición tiene por objeto solicitar del funcionario que dictó la providencia reclamada que la aclare, reforme, o revoque: consiste en explicar o despejar los puntos dudosos, reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que es sustituida por diversa resolución; y revocarla, es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad. Ello está indicando que la interposición de un recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida, sin que le esté permitida al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella, extraños al pedimento original porque éstos son ya motivo de una nueva acción".

Establece el Consejo de Estado que: *"La reposición es un recurso consagrado solamente para los autos; razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador brindarle al juez la oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por el mediante auto y enmendar su error."*¹

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, entre otros, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, salvo que se trate de auto dictado en audiencia o diligencia.

El abogado JOSE LUIS MAURY MARQUEZ manifiesta que en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, situación que supone este Despacho corresponde a un error de transcripción, toda vez que actúa en calidad de endosatario en procuración, solicitó reponer la decisión toda vez que a su juicio la medida cautelar decretada en su oportunidad es ilusoria debido a que fue limitada solo al título valor y hasta la fecha no se han cancelado las liquidaciones de crédito y costas.

Del presente recurso se corrió traslado por 3 días a la parte demandada mediante fijación en lista del día 20 de noviembre de 2020, sin que hiciera uso de este.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la controversia sub examine radica en que el demandante solicita el decreto de nueva medida cautelar con el fin de que se sigan suscitando descuentos para alcanzar el monto de la obligación, sin embargo, ello no resulta de recibo para este Despacho judicial teniendo en cuenta que la medida solicitada ya fue decretada con

¹ Consejo de Estado. Sent. Ene.25/63



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00304-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ABEL JOSE BELEÑO ALTAMAR, REGULO VELASQUEZ CAMARGO.

anterioridad, sin que hasta la presente se le haya dado orden al pagador correspondiente para levantarla, por lo que debe seguir aplicando.

Se tiene que mediante auto calendado 13 de julio de 2017 y notificado por estado No. 106 de fecha 25 de julio de 2017, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del 20% del salario, sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ABEL BELEÑO ALTAMAR en su condición de pensionado de FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00505, dicha medida cautelar sigue vigente, en el entendido que no se ha proferido auto ordenando su levantamiento ni de oficio ni a petición de parte, no obstante, se limitó la misma en cuantía de \$855.250 y se tiene que actualmente la obligación asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$1.788.137,14) incluyendo la liquidación de crédito inicialmente aprobada mediante auto calendado 5 de septiembre de 2018 y la reliquidación.

En virtud de lo anterior, si bien no encuentra vocación de prosperidad para este Despacho, el decreto de una medida cautelar todavía vigente, si resulta necesario ampliar el límite de la misma, la cual se establecerá en la suma de \$2.682.205,71.

En consecuencia, y en aras de garantizar el pago de la obligación, este Despacho, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 y 44 del Código General del proceso, oficiosamente ordenará requerir al pagador de FOPEP para que continúe haciendo los descuentos y reanude la medida cautelar, ateniéndose a lo comunicado mediante Oficio No. 00505 mediante el cual se le comunicó la medida cautelar, haciéndole hincapié en que dicha medida continua vigente e informándole el nuevo límite de la misma.

Esgrimido lo anterior, este Despacho estima que no le asisten razones de derecho al recurrente para que tenga vocación de éxito su petición incoada mediante el recurso de reposición con miras a revocar la decisión adoptada, razón por la cual, el Despacho ordena no reponer el auto calendado 3 de noviembre de 2020, y notificado por estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó medida cautelar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendado 3 de noviembre de 2020, y notificado por estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó medida cautelar.
2. REQUERIR de oficio al pagador de FOPEP, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 13 de julio de 2017, la cual se establecerá en la suma de \$2.682.205,71.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo - Atlántico. Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 106 de fecha 1 de diciembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00304-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ABEL JOSE BELEÑO ALTAMAR, REGULO VELASQUEZ CAMARGO.

Malambo, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 0764

Señor pagador
FOPEP
Carrera 7 No. 31 – 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia
Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00304-00
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2
DEMANDADO: ABEL JOSE BELEÑO ALTAMAR C.C. 804808 Y OTRO.

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2020, resolvió REQUERIRLO con el fin de que continúe haciendo los descuentos y reanude la medida cautelar, ateniéndose a lo comunicado mediante Oficio No. 00505 mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 20% del salario, sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ABEL BELEÑO ALTAMAR en su condición de PENSIONADO de dicha entidad.

Se le ordena lo anterior, teniendo en cuenta que NO SE LE HA ORDENADO EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR y que la misma se encuentra limitada en la suma de \$2.682.205,71, de conformidad con lo resuelto en proveído calendarado 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, haga el descuento pertinente, ponga a disposición los dineros y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOCREDIEXPRESS identificada con NIT. 900.198.142-2.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

